

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico (Cesar), Cinco (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. NO.: T-2022-00313-00

ACCIÓN DE TUTELA – HABEAS DATA

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RIOJAS

ACCIONADO: BANCO BBVA

Se procede a dictar la sentencia que corresponda a el asunto de la referencia, estando en término para ello, no sin antes dejar sentado que el suscrito el día 02 de Septiembre de 2022, se encontraba de compensatorio, por haber realizado turno de disponibilidad penal el fin de semana inmediatamente anterior a esa fecha. Descendamos ahora al caso que nos ocupa, en el cual el señor **FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RIOJAS** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **BANCO BBVA**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el derecho a la vida y seguridad social; acción que fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante que, al consultar su historial crediticio que reposa en las centrales de riesgos, le aparecen cinco reportes negativos- **cartera castigadas**- por las obligaciones terminadas en *4387, *4395*, *5231*, *0284*, *6218., información suministrada por la fuente **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA**, dada la información negativa que mes a mes reportan ante las centrales de riesgos el cual la entidad accionada ha suministrado a los Bancos, sin enviar comunicación previa al accionante el reporte negativo, y que tampoco se le otorgaron los 20 días que establece el art, 12 de la ley 1266 del 2008, violado los derecho de información al debido proceso, a la defensa y al habeas data, el cual la ley 1266 de 2008, y la ley 2157 del 2021.

Afirma el actor que se le debe enviar comunicación previamente al reporte como mínimo 20 días de antelación de generarse el dato negativo, explica que como tener sanciones que implican el pago de multas aproximadamente de 2000 smlmv, afirma el accionante que radico una acción constitucional de derecho de petición de fecha 13 de abril de 2022, ante la accionada el cual solicito la eliminación los reportes negativos -**Cartera Castigada**-, e información por qué no envió comunicación al reporte como lo establece el art 12 de la ley 1266 de 2008, analiza que de este modo el 27 de abril de 2022, por parte de la demandada en su respuesta considera la parte actora, que no realizo respuesta de fondo al derecho de petición el cual cree que fue muy parcial, lo cual no tuvo en cuenta todas las peticiones que se le solicitaron, testifica la demandante que solo le allego a su correo respuesta del derecho de petición y un extracto bancario.

PETICIONES

PRIMERO: Solicita al Juzgado Municipal, TUTELAR los derechos fundamentales al Derecho de al **HABEAS DATA-DEBIDO PROCESO**, por el banco **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA** que no le envió la comunicación predial reporte negativo, desconociendo el artículo 122 de la ley 1266-2008.

SEGUNDO: Autoriza y ordenar que al momento se eliminen el reporte negativo se le aumenten el porcentaje, calificación, score y se normalicen todos los vectores que fueron afectados por el reporte.

TERCERO: Solicita al señor Juez la eliminación del reporte negativo o dato negativo de su historial crediticio información reportada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA. ANTE LAS CENTRALES DE RIESGOS. DATA CREDITO Y CIFIN**, por no enviar comunicación previa al reporte.

F. B. B. B.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), vinculando de manera oficiosa a la Personería municipal Secretaría de Salud Departamental del Cesar, ordenándole a las accionadas, rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto y notificándose a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DEL BANCO BBVA

Manifiesta la accionada que el Banco BBVA nunca ha atentado ni atentará en contra de los derechos que revisten a sus clientes y al público en general, es por ello que siempre se ha ceñido a los preceptos y procedimientos que la ley estima y en ese sentido no es dable decir que el Banco ha trasgredió los derechos del señor Castañeada Riojas, lo anterior encuentra sustento con que el Banco cuenta con todos y cada uno de los elementos que se han previsto como necesarios para elevar un reporte negativo a las centrales de riesgo, ellos son Autorización por parte del usuario para el tratamiento de datos, notificación previa al reporte anexada en los extractos que se envían al correo que registra el cliente con el Banco y por supuesto la mora por parte del cliente, todos estos documentos se anexaran a esta contestación para su respectiva verificación y en todo caso a continuación se detalla cada uno de los reportes avizora el despacho que por parte de la accionada establece el numero de las obligaciones compuestas ligación Fecha De Alta Fecha Primer Reporte Negativo 0013***4387 25/06/2014 Abril de 2021, 0013***4395 25/06/2014 Abril de 2021, 0013***5231 17/06/2015 Julio de 2021, 0013***0284 22/11/2018 Junio de 2021, 0013***6218 16/07/2018 Junio de 2021, infiere la demandada que Frente a la afirmación según la cual el Banco ha actuado arbitrariamente en lo teniente a la notificación previa al reporte negativo debe primero reiterarse que la misma fue enviada al correo electrónico que el señor tutelante registra en los sistemas del Banco a través de los extractos bancarios que se generan por las obligaciones, notificación que cuenta con la permisión legal en los términos del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, amenera de conclusión declara la accionada solicita DENIEGUE el amparo de los derechos fundamentales enunciados por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si el BANCO BBVA, a la luz de los postulados vigentes están vulnerando o no los derechos constitucionales deprecados por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados, o si al no rendir por ellas el informe que se les solicitó debe darse aplicación al artículo 20 del 2591 de 1991?

PRUEBAS RECAUDADAS.

Las documentales acompañadas con la acción de tutela y las anexas a la contestación al requerimiento que se le hizo a la accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro

Handwritten signature

mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo este, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar Si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo bajo determinadas condiciones la Corte Constitucional ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente cuando se encuentra que, a) los medios ordinarios no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados b) de no concederse la tutela como mecanismo de protección se produciría un perjuicio irremediable y c) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que se trata de personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de hogar, población desplazada, niños y niñas o trabajadores disminuidos físicamente.

Derechos cuya protección se invoca.

HABEAS DATA

Frente al tema del Habeas Data La Corte Constitucional en Sentencia T-167/15 al establecer sobre la procedencia cuando se invoca este derecho, indicó, que Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular,

E. G. Ospina

no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

Ahora bien, esa misma sentencia y frente a la finalidad de las centrales de riesgos como administradoras de las bases de datos estableció lo siguiente.

Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado, la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros.

Ahora bien estas igualmente tienen como funciones las de: (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.

CASO CONCRETO

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

En su jurisprudencia¹, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42.PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original).

En el caso bajo examen se observa que el accionante presentó, petición ante la accionada el 13 de abril de 2022, para que dicha entidad solucionará la situación de su reporte. Por esta razón, el juzgado encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela, por tanto procede a plantear y resolver el problema jurídico que se desprende del presente caso.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar se le ampare el derecho al Habeas Data, debe este despacho dejar sentado que a la luz de las sentencias atrás mencionadas el mismo no se le ha vulnerado al actor pues la accionada ha cumplido con todos los requisitos para el reporte de que es objeto el accionante en CFIN- TRANSUNION, ya que este

¹ Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, entre otras.

autorizó a la accionada hacer ese reporte en caso de mora y demás de acuerdo a las pruebas recaudadas igualmente le notificó que al estar en mora se le haría tales reportes, es decir se cumplió con la ley 1266 de 2008.

Fluye de lo acotado, entonces que la accionada no le ha vulnerado los derechos que el accionante aduce como violados, pues de las pruebas recaudadas no se vislumbra tal violación.

El debido proceso y el derecho de defensa

El artículo 29 de La Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*².

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades³ y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales⁴.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a La Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque, aclare o modifique.

Ahora bien el legislador a través de la ley 1266 de 2008 o ley de Habeas Data desarrolló el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la misma norma superior, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios.

En esa misma ley en su artículo 12 se establecieron los requisitos especiales para las fuentes de datos y en ellas se estableció que esa información negativa solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que esta pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación,

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

³ Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

⁴ Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Agrega además que las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha del envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de información. Artículo este que fue declarado exequible mediante Sentencia C-1011 del 2008.

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que se evidencia que la entidad accionada realizó la notificación previa al reporte, según lo reglado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, vistos a folio 44 – 45 del plenario; además se puede colegir que fue el mismo accionante quien autorizó a la entidad demandada a publicar su información, al igual que el pagare firmado por el accionante por medio del cual se respaldó la obligación que éste adquiriera con la entidad **BANCO BBVA**.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar se le ampare el derecho al Habeas Data, debe este despacho dejar sentado que a la luz de las sentencias atrás mencionadas el mismo no se le ha vulnerado al actor pues la accionada ha cumplido con todos los requisitos para el reporte de que es objeto el accionante en CIFIN- TRANSUNION, ya que este autorizó a la accionada hacer ese reporte en caso de mora y demás de acuerdo a las pruebas recaudadas igualmente le notificó que al estar en mora se le haría tales reportes, es decir se cumplió con la ley 1266 de 2008. Incluso remitido al correo Electrónico del accionante que previamente había registrado para recibir notificaciones, sistema este para notificar que hoy en día tiene validez, pues así se desprende de los códigos Contenciosos Administrativo y General del Proceso.

Fluye de lo acotado, entonces que la accionada no le ha vulnerado los derechos que el accionante aduce como violados, pues de las pruebas recaudadas no se vislumbra tal violación

De lo anterior también es necesario dejar sentado que la accionada ha cumplido con la ley de Habeas Data frente al accionante, pues su actuar está acorde con lo que respecta a él con lo señalado en la ley 1266 de 2008.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la presente acción Constitucional presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RIOJAS**, Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO